

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1619

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MAGNOLIA VARGAS IDROBO
Radicado	1900143003-2023-00259-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por BANCO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra MAGNOLIA VARGAS IDROBO, a fin de revisar la gestión de notificación realizada por la DRA. JIMENA BEDOYA GOYES, conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como, solicitud tendiente a que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

Según certificación que emite el operador de comunicaciones electrónicas “Domina Entrega Total”, el 16 de junio de 2023 fue remitido al correo electrónico ISABELLA79.IVI@GMAIL.COM, comunicación donde se informa a la demandada MAGNOLIA VARGAS IDROBO sobre la existencia del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia.

Pese a lo anterior, en la sección de los archivos adjuntos al mensaje de datos, no aparece ningún documento, ni el mandamiento ejecutivo, ni mucho menos la demanda con anexos, piezas procesales que, debieron ser remitidas a la parte ejecutada, pero no se hizo, tal y como se demuestra a continuación:



Así las cosas, la entidad demandante ha desatendido lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".

Por otro lado, en tanto estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo del bien objeto de garantía mobiliaria, a saber, bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor MAGNOLIA VARGAS IDROBO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.285.378, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consonancia con lo anterior, tampoco hay soporte en el expediente, que acredite la inscripción del embargo del bien objeto de garantía mobiliaria, según lo comunicado en Oficio No. 464 de fecha 30 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que acredite que la gestión de notificación realizada a la demandada señora MAGNOLIA VARGAS IDROBO, se hizo dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera, acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe allegar al Despacho el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor MAGNOLIA VARGAS IDROBO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.285.378, fue practicado en debida forma, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB